



## Ordenanza Nro. 18-2024

### EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO

#### Exposición de Motivo

Es de vital importancia fortalecer la gestión de la jurisdicción coactiva, a fin de mejorar la recuperación de las obligaciones tributarias y no tributarias que se adeuden al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado, para lo cual es necesario contar con un instrumento jurídico acorde a la normativa vigente que facilite un eficiente y oportuno despacho de los procedimientos de ejecución y baja de títulos y especies incobrables, más aun cuando la Asamblea Nacional, en el año 2018 aprobó el Código Orgánico Administrativo, que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, señala el ámbito de aplicación, procedimientos administrativos, ejecución coactiva, a los órganos y entidades del sector público, incluyendo los GADS, estos tienen la obligación de actualizar la normativa en el tema coactivo, por lo que resulta necesario e indispensable crear una nueva ordenanza que regule el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva y permita cobrar gran cantidad de cartera vencida y por ende fortalecer las finanzas de la municipalidad.

### EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO

#### Considerando:

- Que,** en el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes primordiales del Estado: Planificar el desarrollo nacional y erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza para acceder al buen vivir;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera”*;
- Que,** el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus*



*competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.*

*Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales”;*

**Que,** el artículo 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: *“Deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera.- Son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley.*

*La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados.*

*La Controlaría General del Estado fijará el monto y especie de la caución que deberá rendir la máxima autoridad financiera para el ejercicio de su cargo.”*

**Que,** el artículo 344 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que *“El tesorero es el funcionario recaudador y pagador de los gobiernos autónomos descentralizados. Será el responsable de los procedimientos de ejecución coactiva (...);”*

**Que,** el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo sobre el Titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias, establece: *“Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley”;*

**Que,** el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo, con relación al procedimiento coactivo, manifiesta: *“El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento.*

*El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.*

*La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.*



*Si las rentas o impuestos se han cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercerá a petición de la o del contratista por la o el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el contratista o la o el deudor.”;*

- Que,** el Capítulo Primero del Título II del Código Orgánico Administrativo, sobre el procedimiento de ejecución coactiva, establece las Reglas generales para el ejercicio de la potestad coactiva;
- Que,** el artículo 19 del Código Tributario, señala que la obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la ley señale para el efecto;
- Que,** el artículo 65 del Código Tributario, señala que la Administración Tributaria Seccional en el ámbito municipal corresponderá al Alcalde del cantón;
- Que,** el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en sus literales d) y e) con relación a las atribuciones del alcalde o alcaldesa, le corresponde d) Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal; e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;
- Que,** es imprescindible fortalecer la capacidad operativa y de gestión del juzgado de coactiva municipal, a efecto de lograr la recuperación de la cartera vencida, y contar oportunamente con los recursos que se requieran para mejorar la capacidad económica del GAD Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado, mediante una ordenanza que cuente con la normativa legal vigente;
- Que,** mediante Informe Nro. GADMPVM-ASJ-2024-0020-I de fecha 26 de julio de 2024, suscrito por el Ab. Mgs. Mauricio Lorenzo Vera Ayora, dirigido al Dr. Freddy Roberth Arrobo, Alcalde, concluye: *“a) El proyecto de Ordenanza cumple con los parámetros constituciones y legales por cuanto no genera contradicciones con otras materias reguladas en ordenanzas locales de igual jerarquía; b) Es fundamental fortalecer la capacidad operativa y de gestión del juzgado de coactiva municipal, a efecto de lograr la recuperación de la cartera vencida, y contar oportunamente con los recursos que se requieran para mejorar la capacidad económica del GAD Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado, mediante una ordenanza que cuente con la normativa legal vigente; c) Es necesario sustituir la Ordenanza vigente y adecuar la normativa superior a la realidad cantonal, asunto que recoge el articulado del proyecto de ordenanza que se tratará como sustitutiva; d) Me reservo la facultad de opinión ante la Comisión y los respectivos debates para sugerir disposiciones adicionales al proyecto normativo analizado a la fecha.”* Para lo cual recomienda: *“a) Remitir el proyecto de ordenanza que por especialidad de la materia corresponde a la Comisión de Legislación y Fiscalización; b) Dejar abierta la posibilidad para que los legisladores cantonales y las direcciones municipales,*



*según sus competencias puedan incorporar disposiciones que permitan obtener una normativa local clara y concreta; c) Contar con el informe del Director Financiero que en forma conjunta con la tesorera deben revisar y emitir sus recomendaciones sobre el referido proyecto de norma cantonal, paso previo a que su autoridad envíe a la respectiva comisión.”;*

**Que,** la Comisión de Legislación y Fiscalización, en Sesión Ordinaria de fecha 28 de octubre de 2024, señala que una vez realizado un análisis pormenorizado de la documentación adjunta, tomando en cuenta los criterios técnicos y legales, concluyen que la *ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO Y DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORABLES INCOBRABLES.*, cumple con los requisitos para que el Concejo Municipal analice y apruebe; por lo que recomienda que sea puesto en consideración del Pleno del Concejo Municipal, para su respectivo análisis; (...);

**Que,** en Sesión Ordinaria del 07 de noviembre de 2024, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado, aprobó en primer debate el Proyecto de Ordenanza Sustitutiva que Regula el Ejercicio de la Potestad de Ejecución Coactiva del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pedro Vicente Maldonado y de la Baja de Títulos y Especies Valorables Incobrables;

En uso de las atribuciones legales que le confiere los artículos 7, 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y en pleno goce del derecho de autonomía establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

**Expide la:**

**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA  
POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO  
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO VICENTE  
MALDONADO Y DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORABLES  
INCOBRABLES**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES PARA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA**

**CAPÍTULO I  
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**





**Artículo 1.- Objeto.-** La presente Ordenanza, tiene como objeto establecer normas que aseguren la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en la normativa legal vigente y demás normas supletorias referentes al procedimiento de la ejecución coactiva, para el cobro de créditos tributarios, no tributarios y por cualquier otro concepto que se adeudare al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado, previa expedición del correspondiente título de crédito, cuando las obligaciones sean anuales, correspondientes al ejercicio económico anterior; y con mora de noventa días, cuando los vencimientos sean mensuales, trimestrales o semestrales de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158 del Código Tributario, así como los que se originen en mérito de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas.

**Artículo 2.- Ámbito.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de obligaciones o créditos tributarios y de cualquier otro concepto que se le adeuden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Código Tributario y Título II del Código Orgánico Administrativo, así como los títulos de crédito; catastro y cartas de pago legalmente emitidas, asientos de libros de contabilidad, resoluciones; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

## **CAPÍTULO II DE LA POTESTAD COACTIVA Y TITULARES DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA**

**Artículo 3.- De la potestad coactiva.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado ejerce la potestad de ejecución coactiva a nivel cantonal, con sujeción a las disposiciones de la Constitución de la República, en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, Código Tributario, Código Civil y los desarrollados en esta ordenanza; y, de manera supletoria a las demás normas del ordenamiento jurídico que fueren aplicables para el efecto.

**Artículo 4.- Ejercicio de la potestad coactiva.-** La potestad coactiva corresponde al Tesorero (a) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado, en su calidad de funcionario (a) autorizado (a) por la ley para recaudar las obligaciones tributarias y no tributarias, quien en uso de sus atribuciones legalmente conferidas, ejercerán la ejecución coactiva y actuará como titulares del procedimiento de ejecución coactiva.

## **TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA**



## CAPÍTULO I

**Artículo 5.- Organización.-** Para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva la o el titular del Procedimiento de Ejecución Coactiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado, realizará las acciones necesarias para la recuperación de cualquier tipo de obligaciones a favor de la entidad, de conformidad con lo que establecen las normas vigentes y la presente ordenanza.

El o la titular del Procedimiento de Ejecución Coactiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado, bajo su responsabilidad organizarán el procedimiento de ejecución coactiva, para el efecto designarán en la orden de pago y/o providencias a la secretaria o secretario abogado del procedimiento de ejecución coactiva, quien podrá ser servidor público que pertenezca al GADMPVM, con título de doctor en jurisprudencia o abogado (a) externo contratado.

**Artículo 6.- Conformación.-** El procedimiento de ejecución coactiva será llevado a cabo por los siguientes intervinientes:

- a) Ejecutor de coactivas;
- b) Secretario (a) abogado (a) del procedimiento de ejecución coactiva;
- c) Notificador; y
- d) Depositario, este último cuando lo amerite;
- e) Perito evaluador; y
- f) Liquidador

El titular del procedimiento de ejecución coactiva será al Tesorero (a) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado, mientras que los señalados en los literales b), d) y f) podrán ser servidores públicos de la institución de carrera, o de nombramiento provisional.

El notificador determinado en el literal c) será un servidor público de la Unidad de Tesorería del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado, en caso que el secretario abogado pertenezca a la institución; y, en caso que el procedimiento coactivo sea llevado con abogados externos contratados esta actividad procesal estará bajo su responsabilidad.

Lo indicado en el literal e) serán personal designado y posesionado para el desempeño de su cargo en los decretos y/o providencias de embargo y remate; no tendrán relación de dependencia con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado, en virtud de que sus honorarios no tienen origen en recursos públicos por lo que no se constituyen en servidores públicos de la institución; sin embargo, serán civil y/o penalmente responsables de cumplir las diligencias ordenadas en los procedimientos de ejecución coactiva, con apego a la Ley y esta ordenanza.

Los servidores públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado, están obligados a mantener estricta reserva, confidencialidad y sigilo, sobre la documentación e información correspondiente a los trámites y procesos de



ejecución coactiva que manejen o que conozcan en razón de su gestión, sean estos de terceros y/o de usuarios (internos y externos). Todas las personas citadas en este artículo sin excepción, no deberán mantener ningún tipo de vinculación laboral, profesional, económica o de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad respecto de los deudores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado, contra quienes actúan. De suscitarse el caso, deberán presentar la excusa correspondiente ante el titular del procedimiento de ejecución coactivo, respectivo.

**Artículo 7.- Ejecutor de coactivas.-** La o el ejecutor de coactivas será el Tesorero/a Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado y tendrá las siguientes competencias, atribuciones y obligaciones:

- a) Actuar en calidad de ejecutor de coactivas como funcionario recaudador del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado;
- b) Emitir orden de pago inmediato o auto de pago;
- c) Ordenar y levantar las medidas cautelares cuando se encuentre justificación legal;
- d) Suspender el procedimiento de ejecución coactiva en los casos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, y en la presente Ordenanza;
- e) Requerir a las personas naturales, jurídicas o sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido;
- f) Declarar de oficio o a petición de parte la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva; y reiniciarlos cuando haya desaparecido la causal o motivo que generó su nulidad;
- g) Informar por escrito el desarrollo de sus actividades trimestralmente o cuando la máxima autoridad lo requiera;
- h) Sustanciar el procedimiento coactivo de conformidad con esta ordenanza y el ordenamiento jurídico vigente;
- i) Guardar absoluta reserva sobre el estado de los procedimientos coactivos; y,
- j) Las demás establecidas legalmente.

**Artículo 8.- Secretario abogado de coactiva.-** Será un servidor público del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado o profesional externo, con título de abogado(a) o doctor(a) en jurisprudencia, quien será designado por la autoridad nominadora, y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Organizar y custodiar la documentación que se genere en el procedimiento de Ejecución Coactiva;
- b. Llevar un libro de ingresos, en el que se deberá registrar los títulos de crédito
- c. Custodiar los procesos coactivos;
- d. Certificar las actuaciones y los documentos que reposen en el procedimiento de ejecución coactiva;



- e. Dar fe de los escritos presentados, indicando el día y hora, en que fueron receptados con los correspondientes anexos;
- f. Realizar el desglose de los documentos originales, dejando copias certificadas en el proceso;
- g. Llevar un registro actualizado en físico y, digital de los procesos de ejecución coactiva;
- h. Precautelar la buena marcha de la acción coactiva, efectuando el control y seguimiento del proceso, hasta el cobro de la obligación;
- i. Mantener un registro de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso coactivo;
- j. Observar las solemnidades sustanciales del procedimiento coactivo;
- k. Mantener un registro debidamente foliado y detallado de las causas que se tramitan;
- l. Guardar absoluta reserva y sigilo respecto a los procesos que conozca en razón de su gestión;
- m. Realizar las diligencias ordenadas por la o el ejecutor de coactiva;
- n. Realizar todas las gestiones a través de las cuales se informe a los deudores sobre el procedimiento de pago de las obligaciones;
- o. Verificar que el título de crédito cumpla con los requisitos de ley. En caso de que este no cumpla con los requisitos necesarios para su validez deberá devolverlo al responsable de la emisión del título de crédito; y,
- p. Las demás determinadas en la ley y esta ordenanza.

La designación del secretario abogado de coactiva, se realizará en la orden de pago, tendrá vigencia hasta que el proceso de ejecución coactiva concluya o hasta que el ejecutor de coactiva correspondiente, disponga el reemplazo del mismo.

**Artículo 9.- Honorarios de los secretarios abogados externos de coactiva.-** Los honorarios de los secretarios abogados externos serán cancelados contra el cobro efectivo de los valores recaudados, con cargo a la cuenta del coactivado(a). La cancelación de honorarios de los abogados externos se realizará de acuerdo a la siguiente tabla:

VALOR DE LA DEUDA		PORCENTAJE FIJO
DESDE	HASTA	
0,1	USD 1000,00	15%
USD 1001,00	USD 5000,00	13%
USD 5001,00	USD 10.000,00	10%
USD 10.001,00	USD 50.000,00	7%
USD 50.001,00	USD 100.000,00	5%
USD 100.001,00	USD 500.000,00	3%
USD 500.001,00	USD 1.000.000,00	2%
En valores de cobro superiores a USD 1.000.000,00, se reconocerá el 1%		





**Artículo 10.- Obligación de reporte.-** Los recaudadores y abogados externos tienen la obligación de comunicar detallada y periódicamente, de forma mensual y cada vez que el órgano ejecutor lo requiera, sobre las acciones ejecutadas y el estado de los procesos coactivos a ellos asignados.

**Artículo 11.- Notificador.-** De llevar el procedimiento coactivo la institución será un servidor público del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado, o el mismo secretario abogado externo del procedimiento coactivo, con la actitud de desempeñar su función y tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades:

- a. Notificar al o los contribuyentes contra quienes se vaya a iniciar el proceso coactivo, y sentarán razón de la notificación realizada, en la que constaran el nombre completo del coactivado, la fecha, la hora y el lugar de efectuada la misma, la forma de cómo se practica la diligencia de notificación;
- b. Notificar con la orden de pago inmediato, conforme lo dispone el artículo 163 del Código Tributario, y 280 del Código Orgánico Administrativo;
- c. Notificar de manera física y electrónica, las providencias que sean dictadas dentro de los procesos coactivos; y,
- d. Las demás determinadas en la ley, y esta ordenanza.

**Artículo 12.- Depositario.-** Será una o un servidor público del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado o persona externa, designado por la o el ejecutor de coactivas, y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Tomar posesión de su cargo ante el titular del procedimiento de ejecución coactiva, en el ámbito de sus competencias y desempeñarlo de acuerdo a la normativa vigente e instrucciones del titular del procedimiento de ejecución coactiva;
- b) Ejecutar todas las medidas cautelares, de ejecución y apremio, ordenadas por el titular del procedimiento de ejecución coactiva, con la máxima diligencia y responsabilidad aplicando la normativa vigente;
- c) Llevar un inventario de los bienes a su cargo;
- d) Informar, en forma documentada, de sus actuaciones y estado de los bienes que estén a su cargo, en forma bimensual o cuando el titular del procedimiento de ejecución coactiva lo requiera;
- e) Custodiar y mantener en las mismas condiciones en que recibió los bienes entregados en depósito y devolverlos, en forma inmediata, cuando lo ordene el titular del procedimiento de ejecución coactiva;
- f) Requerir, de ser el caso, el apoyo de la fuerza pública para realizar las diligencias correspondientes dentro de los procesos de ejecución coactiva;
- g) Si por alguna razón el depositario dejare dichas funciones o se separare de la institución, el titular del procedimiento de ejecución coactiva, dispondrá la entrega de su informe y realización de la entrega recepción respectiva de todas las causas y bienes que hubieren estado a su cargo que será entregado al nuevo depositario designado para el efecto;



- h) Para el caso de bienes inmuebles cuya administración hubiere generado rentas, se dispondrá la rendición de cuentas con el detalle de los valores recaudados y los gastos realizados;
- i) Mantendrá bajo su custodia y guardará inmediatamente los bienes muebles y enseres secuestrados o retenidos en las bodegas que la institución proporcionará para el efecto, el costo de bodegaje estará cargo del deudor; y,
- j) Las demás atribuciones y responsabilidades previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, y las que están tipificadas en el Reglamento para el Funcionamiento de las oficinas de alguaciles y depositarios judiciales; y, demás normativa vigente.
- k) Presentar al empleado ejecutor de la coactiva un informe trimestral de su gestión o cuando sea requerido.

**Artículo 13.- Prohibiciones al depositario.-** Está prohibido al depositario lo siguiente:

- a) Actuar sin haber tomado posesión de su cargo;
- b) Dilatar en forma injustificada la ejecución de medidas cautelares o de apremio requeridas por el titular del procedimiento de ejecución coactiva;
- c) Permitir el uso, manipulación, destrucción, deterioro, pérdida de valor o desaparición de los bienes recibidos en depósito, excepto por fuerza mayor o caso fortuito; y,
- d) Recibir dádivas, regalos o emolumentos por parte de los coactivados.

**Artículo 14.- Atribuciones y deberes del perito.-** Son deberes y atribuciones de los peritos designados:

1. Cumplir la orden del titular del procedimiento de ejecución coactiva, una vez que han sido designados. En caso de que la calificación pericial venza luego de la designación del perito, éste tendrá igualmente la obligación de presentar su informe y cumplir con todos los deberes inherentes a la orden otorgada. El informe y las actuaciones periciales cumplidas en este supuesto, tendrán toda la validez legal y procesal que el caso lo amerite.

Los peritos podrán presentar su excusa debidamente documentada dentro del proceso, en los siguientes casos:

- a) Causas de fuerza mayor o caso fortuito;
  - b) Ausencia del país previa a la designación;
  - c) Las demás que determine la ley.
2. Presentar el informe correspondiente oportunamente, en la forma, plazos y términos previstos por la normativa o por el titular del procedimiento de ejecución coactiva. En caso de dificultad o complejidad en su trabajo, tendrá la posibilidad de solicitar motivadamente, un solo plazo adicional para presentar su informe, la ampliación o aclaración al mismo, salvo que la normativa legal disponga lo contrario. Se podrán solicitar plazos adicionales al antes establecido de forma excepcional y tomando en consideración las dificultades para la presentación del informe. El titular del procedimiento de ejecución coactiva, motivará la aceptación o no de esta nueva solicitud de ampliación de plazo que presente la o el perito;



3. Presentar el informe correspondiente, de forma escrita, con los requisitos mínimos establecidos en este reglamento y la ley. En el caso de informes de avalúos de bienes, obligatoriamente se adjuntarán también las fotografías de los mismos;
4. Presentar obligatoriamente y dentro del plazo otorgado, las aclaraciones, ampliaciones o complementos al informe presentado que ordene el titular del procedimiento de ejecución coactiva. Estas aclaraciones se presentarán de forma escrita;
5. Presentar conjuntamente con su informe en todos los procesos, la factura de honorarios emitida por su persona, por el trabajo pericial realizado;
6. Abstenerse de cobrar valores adicionales a los incluidos en la factura presentada, por el informe presentado, por las aclaraciones o ampliaciones hechas, de prueba o de juicio, o por cualquier otra actividad inherente a su actividad pericial. Los valores de honorarios facturados son únicos, y abarcan todas las obligaciones de los peritos constantes en el presente artículo; y,
7. Cualquier otra obligación establecida en la normativa legal, en esta ordenanza.

**Artículo 15.- Prohibiciones al perito.-** Está prohibido al perito lo siguiente:

1. Actuar sin haber tomado posesión de su cargo;
2. Emitir informes sin el debido sustento técnico y legal;
3. Emitir informes parciales, incompletos o mutilados;
4. Emitir informes fuera del término concedido;
5. Recibir dádivas, regalos o emolumentos por parte de los coactivados; y,
6. Sobrevalorar o subvalorar intencionalmente uno o más bienes sometidos a peritaje.

**Artículo 16.- Honorarios de los peritos.-** Los honorarios de los peritos se pagarán, una vez aprobado el respectivo informe pericial por el titular del procedimiento de ejecución coactiva, su monto se sujetará a la tabla de honorarios por especialidad y actividad, constante en el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial; dicho valor será cancelado por el deudor, liquidándose con los honorarios y costas procesales.

**Artículo 17.- De las liquidadoras y liquidadores de costas.-** El Liquidador será un funcionario (a) de la Unidad de Tesorería del GADMPVM, designado por el titular del procedimiento de ejecución coactiva mediante providencia, sin que puedan percibir honorarios por su labor. Tendrán a su cargo la liquidación de las costas procesales, honorarios de los peritos, comprendidos intereses y cualquier indemnización respecto de la obligación principal.

**Artículo 18.- Atribuciones y deberes de las liquidadoras y liquidadores de costas.-** Emitir su informe dentro del término señalado por el titular del procedimiento de ejecución coactiva.

**Artículo 19.- Prohibiciones a las liquidadoras y liquidadores de costas.-** Está prohibido lo siguiente:

1. Emitir informes sin el debido sustento técnico y legal;
2. Emitir informes parciales, incompletos o mutilados;



3. Emitir informes fuera del término concedido por el titular del procedimiento de ejecución coactiva; y,
4. Recibir dádivas, regalos o emolumentos por parte de los coactivados.

**Artículo 20.- Obligaciones del sujeto coactivado(a).**- Las costas procesales, gastos y honorarios, producto del ejercicio de la jurisdicción de ejecución coactiva, serán de cuenta y cargo del sujeto coactivado(a), por tanto no son determinados como fondos públicos.

**Artículo 21.- Auxilio de la Fuerza Pública.**-Todas las autoridades civiles, militares, policiales y la fuerza pública, están obligados a prestar los auxilios que el titular del procedimiento de ejecución coactiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado, le soliciten para el ejercicio de su potestad, de conformidad con el Artículo 270 del Código Tributaria y 290 del Código Orgánico Administrativo.

### TÍTULO III DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y LAS ÓRDENES DE COBRO

**Artículo 22.- Título de crédito.**- Es la actuación procesal administrativa que contiene de forma expresa una obligación determinada y actualmente exigible; y, su emisión autoriza a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva.

El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, cuya emisión estará a cargo del Jefe de Rentas o de quien hiciera sus veces. Estará respaldado en título de créditos ejecutivos, catastros y cartas de pago legalmente emitidos, asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, cualquier otra resolución, acto administrativo, sentencia o instrumento público en el que se declare o constituya una obligación tanto en favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado.

**Artículo 23.- Contenido del título de crédito.**- El título de crédito contendrá los siguientes requisitos de acuerdo al artículo 150 del Código Tributario:

- a) Denominación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite.
- b) Nombres y apellidos de la persona natural o razón social o denominación de la entidad o persona jurídica que adeude al Municipio; y, su dirección exacta de ser conocida;
- c) Lugar y fecha de la emisión y el número que le corresponde;
- d) Concepto por el que emite, con expresión de su antecedente;
- e) Valor de la obligación o de la diferencia exigible, según sea el caso;
- f) La fecha desde la cual se cobrarán los intereses, si éstos se causaren; y,
- g) Firma autógrafa o facsímile del Director(a) Financiero(a) y Tesorero(a) Municipal





La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto del literal f), causará la nulidad del título de crédito.

**Artículo 24.- Intereses de la obligación.-** Las obligaciones contenidas en todo acto administrativo, título de crédito o cualquier instrumento público a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado, devengará intereses calculados a la tasa máxima de interés convencional, vigente y determinada por el Banco Central del Ecuador.

Su cálculo y liquidación le corresponde al órgano competente para emitir la orden de cobro, hasta antes de su emisión. Una vez emitida la orden de cobro, la liquidación será efectuada por el órgano ejecutor.

**Artículo 25.- Notificación del título de crédito.-** Emitido el título de crédito, se notificará al deudor, a sus herederos o a sus representantes legales, concediéndole el plazo de ocho días para el pago, a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Todo pago deberá ser efectuado en las ventanillas exclusivas de recaudación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado.

**Artículo 26.- Formas de notificaciones.-** La notificación de los títulos de crédito la efectuará él o los notificadores (Funcionarios Municipales) que se señalen para el efecto, y se practicará:

En persona, por boleta, la prensa, correo electrónico o casillero judicial, la notificación en cualquiera de estas formas se realizará de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, Notificación del Código Orgánico Administrativo y el Artículo 107 del Código Tributario.

Los notificadores, dejarán constancia de la diligencia realizada del lugar, día y hora que se realizó la notificación bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, además indicará la forma como se efectuó dicho acto según lo señala el Artículo 63 del Código Orgánico General de Procesos.

**Artículo 27.- Reclamación respecto del título.-** Dentro del plazo señalado en el Artículo 25 de esta ordenanza, el deudor, sus herederos o sus representantes legales, a través de su abogado patrocinador, podrá presentar al Tesorero(a) Municipal titular de la coactiva, reclamación por escrito con las observaciones formales pertinentes respecto del título de crédito con el cual han sido notificados o respecto al derecho para su emisión; el reclamo suspenderá la iniciación del proceso coactivo hasta su resolución, la misma que deberá dictarse en un término no mayor de cinco días, respecto de la cual no habrá reclamación ni impugnación alguna, según lo establece el Código Tributario en su Artículo 151.

**Artículo 28.- Del título de crédito y la orden de cobro.-** El procedimiento de ejecución coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito y fundado en la orden de cobro, legalmente emitidos por la Dirección Financiera del GADMPVM. El título de crédito y la orden de cobro, serán emitidos y contendrán los requisitos establecidos en esta ordenanza y demás normas aplicables.



## TÍTULO IV FASE PRELIMINAR Y FACILIDADES DE PAGO

### CAPÍTULO I REQUERIMIENTO DE PAGO VOLUNTARIO Y ORDEN DE COBRO

**Artículo 29.- El requerimiento de pago voluntario.-** El requerimiento de pago se realizará, de acuerdo a lo establecido en artículo 152 del Código Tributario y Artículo 271 del Código Orgánico Administrativo, según corresponda.

**Artículo 30.- De la orden de cobro.-** El órgano ejecutor tendrá las competencias asignadas en relación con una específica obligación a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado en virtud de la orden de cobro competente, la haya notificado.

La orden de cobro puede efectuarse en el mismo acto administrativo con el que se constituye o declara la obligación o en instrumento separado, en cuyo caso, se acompañará copia certificada del título o la fuente de la obligación a ser recaudada. La emisión de las órdenes de cobro están a cargo del Tesorero(a) del GADMPVM.

A partir de la notificación de la orden de cobro, el órgano ejecutor únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se ha concedido facilidades de pago o la suspensión ha sido dispuesta judicialmente.

### CAPÍTULO II DE LAS FACILIDADES DE PAGO

**Artículo 31.- Facilidades de pago.-** A partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario, la o el deudor podrá solicitar la concesión de facilidades de pago hasta antes del inicio de la etapa de remate. Para estos efectos, la liquidación correspondiente incluirá los gastos en los que haya incurrido el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado hasta la fecha de la petición.

Presentada la solicitud de facilidades de pago no se podrá iniciar con la ejecución coactiva o ésta se suspenderá hasta que se emita la resolución que admita o rechace dicha petición, resolución que estará a cargo del Alcalde como autoridad nominadora del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado.

**Artículo 32.- Requisitos de la solicitud.-** Sin perjuicio del resto de requisitos establecidos en el Código Orgánico Administrativo para la solicitud de facilidades de pago, la petición contendrá necesariamente:



1. La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formule, Director o Directora Financiera, cuando el plazo sea hasta 24 meses, y a la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado cuando el plazo sea mayor a 24 meses hasta 4 años;
2. El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso;
3. Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias, contenidas en las liquidaciones o determinaciones o en los títulos de crédito, respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago;
4. La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señalare;
5. Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado;
6. La firma del compareciente, representante o procurador;
7. Oferta de pago inmediato no menor de un 20% de la obligación tributaria y la forma en que se pagaría el saldo; y,
8. Indicación de la garantía por la diferencia de la obligación, en el caso especial del artículo siguiente.

**Artículo 33.- Restricciones para la concesión.-** No es posible otorgar facilidades de pago cuando:

1. La garantía de pago por el saldo no sea suficiente o adecuada, en obligaciones cuyo capital supere los cincuenta salarios básicos unificados;
2. La o el garante no sea idóneo, en obligaciones cuyo capital sea igual o inferior a cincuenta salarios básicos unificados;
3. Cuando en obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, en las que únicamente se ha ofertado mecanismos automatizados de débito, el monto de la cuota periódica a pagar supere el 50% de los ingresos de la o del deudor en el mismo período.
4. La obligación ya ha sido objeto de concesión de facilidades de pago, siempre que la solicitud sea formulada por la o el mismo deudor que la presentó inicialmente, en lo que respecta a los títulos de crédito que contemplen responsabilidades subsidiarias y solidarias.
5. Con la solicitud de facilidades de pago se pretenda alterar la prelación de créditos del régimen común; y,

**Artículo 34.- De los plazos y competencia para autorizar la suscripción de convenios de facilidades de pago.-** La autoridad tributaria competente, al aceptar la petición que cumpla los requisitos señalados anteriormente, mediante resolución motivada, dispondrá que el interesado pague en el plazo de ocho días la cantidad ofrecida de contado, y concederá el plazo de hasta veinte y cuatro meses, para el pago de la diferencia, en los dividendos periódicos que señale.

Sin embargo, en casos especiales, previo informe de la autoridad tributaria y autorización de la máxima autoridad del GADMPVM, podrá conceder para el pago de esa diferencia plazos hasta de cuatro años, siempre que se ofrezca cancelar en dividendos mensuales,



trimestrales o semestrales, previa presentación de garantías tales como: pólizas, hipotecas, entre otras, suficientes que respalde el pago del saldo.

**Artículo 35.- Del incumplimiento de convenio de pago.-** En el caso de que el deudor incurriera en mora de una de las cuotas previstas y otorgadas como facilidad de pago, se notificará al empleado ejecutor(a) para que inicie la correspondiente acción coactiva.

## TITULO V FASE DE APREMIO

### CAPÍTULO I DE LA ORDEN DE PAGO O AUTO DE PAGO

**Artículo 36.- Orden de pago inmediato o auto de pago.-** Vencido el plazo para el pago voluntario o resuelto el reclamo respecto del título de crédito, si el deudor no hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades de pago, el Tesorero/a Municipal empleado ejecutor del procedimiento coactivo, dictará el auto de pago correspondiente, ordenando que el deudor pague la deuda o dimita bienes dentro del plazo de tres días, contados desde el día hábil siguiente al de la citación de la orden de pago inmediato o auto de pago, haciéndole conocer que de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, inclusive los intereses, multas, costas y gastos que genere el proceso coactivo, se conformidad con el Artículo 161 del Código Tributario.

En la orden de pago inmediato o auto de pago suscrito por el ejecutor de coactivas, se aparejara los títulos de crédito que consistirá en: títulos de crédito, catastros, asientos de libros de contabilidad, resoluciones y en general cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación y que permitan, se ejecute de manera inmediata orden de pago inmediato o auto de pago.

**Artículo 37.- Contenido.-** La orden de pago inmediato o auto de pago contendrá:

1. Denominación: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado;
2. Número y año del procedimiento de ejecución coactiva que corresponda;
3. Identificación del órgano ejecutor, según corresponda;
4. Lugar, fecha y hora de emisión;
5. Determinación de la orden de cobro y del título de crédito;
6. Identificación del deudor o deudores;
7. Valor del capital adeudado;
8. Medidas cautelares;
9. Designación del secretario(a) abogado(a) de coactiva;
10. Firma del ejecutor de coactiva; y,
11. Firma del secretario(a) abogado(a) de coactiva.





**Artículo 38.- Medidas cautelares.-** En la orden de pago inmediato o en cualquier tiempo antes del remate, se podrá dictar las medidas cautelares tales como: el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes, y/o cualquier otra medida precautelar, de conformidad a lo previsto en el artículo 164 del Código Tributario y 281 del Código Orgánico Administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, sin que precise trámite previo.

Las medidas cautelares podrán ser levantadas, si el coactivado (a) demuestra con las respectivas certificaciones, que los bienes sobre los cuales recaen, son no embargables de acuerdo a lo que prescribe el Código Civil o norma pertinente; así como en el caso de que el coactivado (a) presente a satisfacción del órgano ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento.

**Artículo 39.- Fundamento de la orden de pago inmediato o auto de pago.-** La orden de pago inmediato o auto de pago se fundamenta en que la obligación sea clara, pura, determinada y actualmente exigible, señaladas en el Artículo 161 del Código Tributario y el Artículo 267 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 40.- De la acumulación de acciones y procesos.-** Si se hubiere iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate podrán decretarse la acumulación de procesos, respecto de las cuales estuviere vencido el plazo para deducir excepciones, según lo establece el Artículo 162 del Código Tributario.

## CAPÍTULO II DE LA CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN

**Artículo 41.- De la citación y notificación.-** La citación del auto de pago se efectuará en persona al coactivado, su representante o sus herederos, o por dos boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, por el secretario de coactivas o por el que designe como tal el funcionario(a) ejecutor.

La citación por la prensa procederá, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar en la forma establecida en el Artículo 163 del Código Tributario en concordancia con el Artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos.

## CAPÍTULO III DE LA DIMISIÓN DE BIENES

**Artículo 42.- Dimisión de bienes.-** Notificado con la orden de pago inmediato, dentro del término de tres días, el deudor puede pagar o dimitir bienes. En este último caso, el Titular



del procedimiento de ejecución coactiva, a su juicio y precautelando los intereses de la Institución, se reserva la facultad discrecional de aceptar o no la dimisión de bienes de buena fe, siempre y cuando cubran el valor total de la deuda y, de considerarlo pertinente, requerirá de un informe pericial motivado para lo cual designará un perito para realizar el avalúo respectivo, a costa del deudor, de conformidad con lo previsto en la ley que regula la materia. El titular del procedimiento de ejecución coactiva, podrá disponer aclaración, ampliación o designar un nuevo perito si estimare que el informe adolece de error o claridad.

El titular del procedimiento de ejecución coactiva designará uno o más peritos para el avalúo. El nombramiento recaerá en profesionales calificados y registrados en el Consejo de la Judicatura y/o la Superintendencia de Bancos del Ecuador.

El perito seleccionado se posesionará ante el titular del procedimiento de ejecución coactiva, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas desde que fue notificado y presentará su informe dentro del término de diez (10) días desde su posesión, pudiendo ampliar su presentación hasta por tres (3) días más, si lo solicitare.

El perito percibirá por concepto de honorarios el valor establecido en la tabla de honorarios por especialidad y actividad, constante en el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, con cargo al deudor, estos rubros se considerarán como gastos y costas que serán de cuenta de los coactivados.

Para la determinación del avalúo del inmueble, el perito determinará el avalúo comercial, catastral y el valor de realización. En el caso de bienes muebles se determinará el avalúo comercial y el valor de realización.

El titular del procedimiento de ejecución coactiva considerará el avalúo más alto para determinar el valor del bien ofrecido, sin perjuicio de considerar el informe pericial siempre que sea mayor.

Una vez dimitidos los bienes, el titular del procedimiento de ejecución coactiva dentro del término de ocho (8) días dispondrá el remate respectivo, los valores producto del remate, deberán acreditarse a las cuentas de la Institución y dichos valores se aplicarán a la deuda que originaron la obligación, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a esta diligencia.

De existir saldos pendientes, se continuará con el proceso de ejecución coactiva hasta la recaudación total de los valores adeudados; una vez cancelada la totalidad de la deuda y en caso de existir saldo a favor del coactivado se dispondrá la devolución de tales excedentes mediante la respectiva providencia.

**Artículo 43.- Aceptación de la dimisión de bienes.-** Si la dimisión efectuada por el deudor es aceptada por el titular del procedimiento de ejecución coactiva, se continuará con el trámite previsto en esta ordenanza, en caso de duda, para la práctica del avalúo, la recepción y calificación de posturas, el trámite y gestión del remate o la venta directa; y, la respectiva adjudicación, el órgano ejecutor observará también las normas establecidas en el Libro Tercero, Título II, Capítulo Tercero, Secciones Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del



Código Orgánico Administrativo, y subsidiariamente en lo que sea aplicable, a las disposiciones contenidas en el Código Orgánico General de Procesos, y demás normas conexas.

## CAPÍTULO IV DEL EMBARGO

**Artículo 44.- Embargo.-** Si no se pagare la deuda, ni se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago; si la dimisión fuere maliciosa; si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, el funcionario(a) ejecutor ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención.

Para decretar el embargo de bienes raíces se obtendrá el certificado del Registrador de la Propiedad. Practicado el embargo, notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes, según lo establece el Artículo 166 del Código Tributario en concordancia con el Artículo 161 del mismo cuerpo legal.

**Artículo 45.- Funcionarios que practicaran el embargo.-** El titular de la acción coactiva designará al depositario judicial, en conjunto con el abogado (a) para el efecto.

**Artículo 46.- Límites del embargo.-** No podrán ser objeto de embargo los bienes que se detallan a continuación:

1. Los sueldos de servidores públicos y las remuneraciones de los trabajadores; de igual modo, los montepíos, las pensiones remuneratorias que deba el Estado y a las pensiones alimenticias forzosas;
2. Los bienes muebles de uso indispensable del coactivado y su familia excepto los que, a juicio del órgano ejecutor, se reputen suntuarios;
3. El patrimonio familiar;
4. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación;
5. Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente. En este caso, podrán embargarse únicamente por el valor adicional que adquieran posteriormente;
6. La propiedad de los objetos que el coactivado posee fiduciariamente;
7. Los libros, máquinas, equipos, instrumentos, útiles y más bienes muebles indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del coactivado, sin limitación;
8. Los uniformes y equipos de policías y militares, según su arma y grado;
9. Las máquinas, enseres y semovientes propios de las actividades industriales, comerciales o agrícolas, cuando el embargo parcial traiga como consecuencia la



paralización de la actividad o negocio; pero, en tal caso, podrán embargarse junto con la empresa misma, de la forma prevista en el Artículo 168 del Código Tributario; y,

10. Los demás bienes que las leyes especiales y normativa aplicable declaren inembargables.

**Artículo 47.- Embargo de empresas.-** El secuestro y el embargo se practicarán con intervención del depositario judicial designado para el efecto. Cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de actividades de servicio público, el ejecutor, bajo su responsabilidad, además del depositario judicial designará un interventor que actuará como administrador adjunto del mismo gerente, administrador o propietario del negocio embargado.

La persona designada interventor deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda mantenida con el Municipio.

Cancelado el crédito cesará la intervención. En todo caso, el interventor rendirá cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que el funcionario ejecutor señale en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán a cargo de la empresa intervenida, según lo establece el 168 del Código Tributario

**Artículo 48.- Embargo de créditos.-** La retención o el embargo de un crédito se practicarán mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al ejecutor.

El deudor del ejecutado, notificado de la retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria del coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible, o si el pago lo efectuare a su acreedor con posterioridad a la misma.

Consignado ante el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro que corresponda; pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado, conforme lo establece el Artículo 169 del Código Tributario y el Artículo 287 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 49.- Embargo de dinero.-** Si el embargo recae en dinero de propiedad del deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el procedimiento coactivo si el valor es suficiente para cancelar la obligación tributaria, sus intereses y multa por mora tributaria, caso contrario continuará por la diferencia, según lo establece el Artículo 183 del Código Tributario en concordancia con el Artículo 288 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 50.- De la preferencia del embargo administrativo.-** El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretada por jueces ordinarios o especiales, no impedirá, el embargo





dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo; pero en este caso, se oficiará al Juez/a respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista, si lo quisiere, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código Tributario en concordancia con el Artículo 292 del Código Orgánico Administrativo.

El Depositario Judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregará al depositario designado por el funcionario de la coactiva o los conservará en su poder a órdenes de este si también fuere designado Depositario por el funcionario ejecutor del procedimiento coactivo.

**Artículo 51.- Excepción de prelación de créditos tributarios.-** Son casos de excepción:

- a) Las pensiones alimenticias debidas por ley;
- b) Los créditos que se adeuden al IESS;
- c) Los que se deban al trabajador por salarios, sueldos, impuesto a la renta, y participación de utilidades; y,
- d) Los créditos caucionados con prenda o hipoteca.

**Artículo 52.- Subsistencia y cancelación de embargos.-** Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por jueces ordinarios o especiales subsistirán no obstante el embargo practicado en la coactiva, sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará al Juez/a que dispuso la práctica de esas medidas para los fines legales consiguientes, según lo establece el Artículo 173 del Código Tributario, en concordancia con el Artículo 293 del Código Orgánico Administrativo.

## **CAPÍTULO V DEL AVALÚO Y REMATE**

**Artículo 53.- Avalúo.-** Practicado el embargo, se procederá al avalúo comercial pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia del Depositario/a, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso, según lo establece el Artículo 180 del Código Tributario, en concordancia con el Artículo 296 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 54.- Designación de peritos evaluadores.-** El funcionario ejecutor designará un perito para el avalúo de los bienes embargados. El perito designado deberá ser un profesional o técnico de reconocida probidad.

El empleado ejecutor de coactivas señalará día y hora para que, con juramento, se poseione el perito y en la misma providencia les concederá un plazo, no mayor de diez días, salvo casos especiales, para la presentación de sus informes, según lo establece el Artículo 181 del Código Tributario, en concordancia con el Artículo 297 del Código Orgánico Administrativo.



**Artículo 55.- Señalamiento de día y hora para el remate.-** Determinado el valor de los bienes embargados, el ejecutor fijará día y hora para el remate, la subasta o la venta directa, en su caso; señalamiento que se publicará por tres veces, en días distintos, por uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad, en la forma prevista en el Artículo 56 del Código Orgánico General de Proceso, en concordancia con el Artículo 111 del Código Tributario; y, Artículo 184 del Código Tributario en concordancia con el Artículo 392 del Código Orgánico General de Procesos.

En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino la descripción de los bienes, su avalúo y más datos que el ejecutor estime necesario.

**Artículo 56.- Requisitos de la postura.-** Las posturas presentadas para primer y segundo señalamiento, no podrán ser inferiores al 100% del avalúo pericial efectuado, según lo establece el Artículo 302 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el Artículo 400 del Código Orgánico General de Procesos.

**Artículo 57.- No admisión de las posturas.-** No serán admisibles las posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el 10% del valor de la oferta, en dinero efectivo, en cheque certificado o en cheque de Gerencia del Banco a la orden del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado, según lo establece el Artículo 188 del Código Tributario, en concordancia con el Artículo 399 del Código Orgánico General de Procesos y Artículo 301 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 58.- Calificación de posturas.-** Una vez acreditados los valores de las posturas, el órgano ejecutor señalará día y hora para la audiencia pública, en la que podrán intervenir las o los postores. El órgano ejecutor procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones. Preferirá las que cubran al contado el crédito, intereses y costas del órgano ejecutor.

El acto administrativo de admisión y calificación de las posturas se reducirá a escrito, se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la realización de la audiencia y debe comprender el examen de todas las que se hayan presentado, enumerando su orden de preferencia y describiendo con claridad, exactitud y precisión todas sus condiciones, según lo establece el Artículo 189 del Código Tributario y Artículo 306 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 59.- De los postores.-** No pueden ser postores en el remate, por sí mismos o a través de terceros:

- a) El deudor;
- b) Los funcionarios o empleados del órgano ejecutor, sus cónyuges y familiares en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad;
- c) Los peritos que hayan intervenido en el procedimiento;
- d) Los abogados contratados y procuradores, cónyuges y parientes en los mismos grados señalados; y,



- e) Cualquier persona que haya intervenido en el procedimiento salvo los terceristas coadyuvantes.

**Artículo 60.- Posturas iguales.-** Si hay dos o más posturas que se conceptúan iguales, el órgano ejecutor, de considerar que son las mejores, dispondrá en la misma audiencia la adjudicación de la cosa al mejor postor. En este remate no se admitirán otras u otros postores que los señalados en este artículo y todo lo que ocurra se hará constar sucintamente en acta firmada por el órgano ejecutor y las o los postores que quieran hacerlo, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 307 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el Artículo 403 del Código Orgánico General de Procesos.

**Artículo 61.- Calificación definitiva y recursos.-** El ejecutor, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única, o del día señalado para la subasta, en el caso del artículo anterior, resolverá cual es la mejor postura, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito del coactivante, y establecerá el orden de preferencia de las demás.

De esta providencia se concederá recurso de apelación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, si fuere interpuesto dentro de tres días, sea por el coactivado (a), los terceristas coadyuvantes o los postores calificados.

El recurso se concederá dentro de cuarenta y ocho horas de presentado; y, en igual plazo, se remitirá el proceso al Tribunal Distrital de lo Fiscal, el que lo resolverá dentro de diez días, sin otra sustanciación, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 191 del Código Tributario en concordancia con el Artículo 303 del Código Orgánico Administrativo y el Artículo 401 del Código Orgánico General de Procesos.

**Artículo 62.- De la quiebra del remate.-** El postor que, notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciera oportunamente, responderá de la quiebra del remate, o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia.

La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagará con la cantidad consignada con la postura, y si esta fuere insuficiente, con bienes del postor que el funcionario que la coactiva mandará a embargar y rematar en el mismo procedimiento según lo establece el Artículo 194 del Código Tributario y el Artículo 313 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 63.- De la nulidad del remate.-** La nulidad del remate solo podrá ser deducido y el empleado ejecutor del procedimiento coactivo responderá por los daños y perjuicios en los siguientes casos:

- a) Si se realiza en día feriado o en otro que no fuese señalado por el funcionario ejecutor;
- b) Si no se hubieran publicado los avisos que hagan saber al público el señalamiento del día para el remate, la cosa que va a ser rematada y el precio del avalúo; y,



- c) Si se hubieren admitido posturas presentadas antes de las 14 horas y después de las 16 horas del día señalado para el remate, según lo establece el artículo 207 del Código Tributario.

**Artículo 64.- Subasta pública.-** El remate de bienes muebles, comprendiéndose en éstos los vehículos de transportación terrestre o fluvial, se efectuará en pública subasta, de contado y al mejor postor, en la oficina del ejecutor o en el lugar que éste señale.

Al efecto, en el día y hora señalados para la subasta, el ejecutor dará comienzo a la diligencia con la apertura del acta, anunciando por sí o por el pregón que designe, los bienes a rematarse, su avalúo y el estado en que éstos se encuentren.

Si son varios los bienes embargados, la subasta podrá hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos, según lo establece el Artículo 195 del Código Tributario.

**Artículo 65.- Procedimiento de la subasta.-** Las posturas se pregonarán con claridad y en alta voz, de manera que puedan ser oídas y entendidas por los concurrentes, por tres veces, a intervalos de cinco minutos cuando menos.

La última postura se pregonará por tres veces más, con intervalos de un minuto, en la forma señalada en el inciso anterior.

De no haber otra postura mejor, se declarará cerrada la subasta y se adjudicará inmediatamente los bienes subastados al mejor postor. Si antes de cerrarse la subasta se presentare otra postura superior, se procederá como en el caso del inciso anterior, y así sucesivamente, según lo establece el artículo 196 del Código Tributario.

**Artículo 66.- Condiciones para intervenir en la subasta.-** Podrá intervenir en la subasta cualquier persona mayor de edad, capaz para contratar, personalmente o en representación de otra, excepto las designadas en el artículo 206 del Código Tributario. Deberá consignar previamente o en el acto, el 20% cuando menos, del valor fijado como base inicial para el remate de los bienes respectivos.

**Artículo 67.- Quiebra de la subasta.-** Cerrada la subasta y adjudicados los bienes, el postor preferido pagará de contado el saldo de su oferta, y el ejecutor devolverá a los otros postores las cantidades consignadas por ellos.

Si quien hizo la postura no satisface en el acto el saldo del precio que ofreció, se adjudicarán los bienes al postor que le siga. La diferencia que exista entre estas posturas, se pagará de la suma consignada con la oferta desistida, sin opción a reclamo, según lo establece el Artículo 198 del Código Tributario.

**Artículo 68.- Segundo señalamiento para el remate.-** Habrá lugar a segundo señalamiento para el remate, cuando en el primero no se hubieren presentado postores, o cuando las posturas formuladas no fueren admisibles, de acuerdo a lo que establece el artículo 204 del Código Tributario.



El segundo señalamiento, se publicará por la prensa, advirtiendo este particular, en la forma prevista en el artículo 184 del Código Tributario.

## CAPÍTULO VI DE LA ADJUDICACIÓN

**Artículo 69.- Consignación previa a la adjudicación.-** Ejecutoriado el auto de calificación, o resuelta por el Tribunal Distrital de lo Fiscal la apelación interpuesta, el ejecutor dispondrá que el postor declarado preferente consigne, dentro de cinco días, el saldo del valor ofrecido de contado.

Si el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará al postor que le siga en preferencia, para que también en cinco días, consigne la cantidad por él ofrecida de contado, y así sucesivamente de acuerdo al Artículo 192 del Código Tributario, en concordancia con el Artículo 313 del Código Orgánico Administrativo y el Artículo 409 del Código Orgánico General de Procesos.

**Artículo 70.- Adjudicación.-** Consignado por el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicará los bienes rematados, libres de todo gravamen y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes; y copia certificada del mismo, servirá de título de propiedad, que se mandará a protocolizar e inscribir en los registros correspondientes, según lo establece el Artículo 193 del Código Tributario en concordancia con el Artículo 314 del Código Orgánico Administrativo y el Artículo 410 del Código Orgánico General de Procesos.

## CAPITULO VII DEL TÍTULO DE PROPIEDAD Y LA VENTA DIRECTA

**Artículo 71.- Título de propiedad.-** Copia certificada del acta de subasta o de su parte pertinente, servirá al rematista de título de propiedad y se inscribirá en el registro al que estuviere sujeto el bien rematado según la ley respectiva, cancelándose por el mismo hecho cualquier gravamen a que hubiere estado afecto, de acuerdo al artículo 199 del Código Tributario.

**Artículo 72.- Venta directa.-** Procederá la venta directa de los bienes embargados según lo menciona el artículo 200 del Código Tributario en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de semovientes y el costo de su mantenimiento resultare oneroso, a juicio del depositario;
2. Cuando se trate de bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración; y,
3. Cuando se hubieren efectuado dos subastas sin que se presenten posturas admisibles.





**Artículo 73.- Preferencia para la venta directa.-** La venta se efectuará por la base del remate, a favor de almacenes de instituciones o empresas nacionales o municipales; servicios sociales o comisariatos de las instituciones ejecutantes; asociaciones o cooperativas de empleados o de trabajadores; instituciones de derecho público o de derecho privado, con finalidad social o pública, en su orden.

Para el efecto, el ejecutor comunicará a dichas instituciones los embargos que efectuare de estos bienes y sus avalúos a fin de que, dentro de cinco días, manifiesten si les interesa o no la compra, y en tal caso, se efectúe la venta de contado, guardando el orden de preferencia que se establece en este artículo.

**Artículo 74.- Venta a particulares.-** Si ninguna de las entidades mencionadas en el artículo anterior se interesare por la compra, se anunciará la venta a particulares por la prensa, según lo establece el artículo 202 del Código Tributario.

**Artículo 75.- Facultad del deudor.-** Antes de cerrarse el remate o la subasta en su caso, el deudor podrá librar sus bienes pagando en el acto la deuda, intereses y costas, como lo señala el artículo 205 del Código Tributario.

**Artículo 76.- Entrega Material.-** La entrega material de los bienes rematados o subastados, se efectuará por el depositario de dichos bienes, de acuerdo al inventario formulado en el acta de embargo y avalúo.

Cualquier divergencia que surgiere en la entrega será resuelta por el funcionario ejecutor, como lo señala en el Artículo 209 del Código Tributario.

## TÍTULO VI DE LAS TERCERÍAS Y EXCEPCIONES

### CAPITULO PRIMERO EXCEPCIONES

**Artículo 77.- Tercerías coadyuvantes.-** Intervendrán como terceristas coadyuvantes los acreedores del coactivado, desde que se haya ordenado el embargo de bienes hasta antes de su remate, acompañando el título de crédito en el cual se funde su acreencia, con el objeto de que se satisfaga su crédito con el sobrante del producto del remate.

**Artículo 78.- Tercerías excluyentes.-** Únicamente podrá proponerse junto con la presentación del título de crédito que justifique la propiedad, o con la protesta juramentada de presentarlo posteriormente, en un término no menor de diez (10) ni mayor de (30) días desde efectuado el embargo.

La tercería excluyente deducida con el respectivo título de crédito de dominio suspende el procedimiento de ejecución coactiva hasta que el juzgador competente la resuelva, salvo que el órgano ejecutor prefiera embargar otros bienes, en cuyo caso dispondrá la cancelación del primer embargo.



Si se la deduce con protesta juramentada de presentar el título de crédito posteriormente, el procedimiento no se suspende, pero si llega a verificarse el remate, éste no surtirá efecto mientras no se tramite la tercería.

Para la gestión y demás efectos de las tercerías, se acatarán las normas contenidas en el Libro Tercero, Título de crédito II, Capítulo Cuarto, Sección Primera del Código Orgánico Administrativo. También aplicará subsidiariamente las disposiciones pertinentes del Código Tributario.

## CAPITULO SEGUNDO EXCEPCIONES

**Artículo 79.- Excepciones al procedimiento de ejecución.-** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 del Código Tributario, cuando se presenten excepciones al procedimiento de ejecución de la coactiva, se traspasa la competencia del funcionario de ejecución al Tribunal Distrital Fiscal.

El término para presentar las excepciones es de veinte días término contados desde el día hábil siguiente a la notificación con el auto de pago.

**Artículo 80.- Excepciones al proceso coactivo no tributario.-** Dentro de un proceso coactivo de obligaciones no tributarias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 329 del Código Orgánico Administrativo, las excepciones se propondrán ante la o el juzgador competente, dentro de veinte días.

**Artículo 81.- Requisitos para admisión de excepciones.-** Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación del diez por ciento de la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas, aún en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción, conforme lo establece el Artículo 317 del Código Orgánico General de Procesos.

## TÍTULO VII DE LA RECAUDACIÓN

**Artículo 82.- Cuenta recaudadora del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado.-** Todo ingreso proveniente de la recaudación de los Procedimientos de Ejecución Coactiva deberán ser depositados por los deudores o coactivados en las cuentas recaudadoras pertenecientes al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado, debiendo hacerse la entrega del comprobante de depósito o del respectivo documento, dentro de las 24 horas de efectuado el mismo, a la Unidad de Tesorería de la institución, a fin de proceder a registrar la respectiva aplicación. La Dirección Financiera realizará la respectiva aplicación y de esta



notificarán con una liquidación actualizada al titular del procedimiento de ejecución coactiva, a fin de que sea agregada al proceso coactivo. No podrán efectuarse recaudaciones o recuperaciones directas por parte de los funcionarios impulsores del procedimiento de ejecución coactivo, ni de ningún otro funcionario del GADMPVM, por concepto de capital vencido, más intereses, y de cualquier otro obligación en favor del GADMPVM, por cada proceso coactivo;

**Artículo 83.-** El producto del remate o los abonos que efectúe el coactivado se destinarán a cubrir los siguientes gastos, en el orden que se indica:

1. Gastos en que se hubiere incurrido por el desarrollo del procedimiento de ejecución coactiva.
2. Intereses legales.
3. Cancelación de los valores por capital.
4. Otras obligaciones en favor de la GADMPVM.

La fecha en la que debe cortarse la liquidación de intereses y costas a cargo del coactivado, se aplicará desde el vencimiento de la obligación hasta el día del pago, precisando que éstos deben ser cortados a la fecha de adjudicación del bien materia del remate. Una vez que el GADMPVM haya recuperado la totalidad de los valores adeudados, de existir un remanente se procederá a devolver al propietario del bien materia del remate.

**Artículo 84.-** El recaudador dejará constancia de la recaudación, mediante el comprobante respectivo, previa la verificación que los valores se encuentren acreditados en la cuenta bancaria del GADMPVM.

## **TÍTULO VIII DE LAS COSTAS JUDICIALES**

**Artículo 85.- Costas.-** Todo procedimiento de ejecución coactiva implica la obligación del coactivado de cancelar las costas inherentes al proceso, que se generaren con motivo de las gestiones de recaudación y cobro.

Los honorarios de los agentes externos que intervinieren en las gestiones, obtención de certificaciones, pago por transporte de bienes embargados, alquiler de bodegas, compra de candados o cerraduras de seguridad, pago de publicaciones, comisiones bancarias; y, cualquier otro gasto que derive del ejercicio de la acción coactiva, constituirán costas procesales, las mismas que serán determinadas, liquidadas y canceladas conforme a lo previsto tanto en esta Ordenanza.

**Artículo 86.- Gastos.-** Toda cantidad sufragada tanto por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado para satisfacer el crédito, constituirá parte integral de la obligación total del coactivado, a efectos de que el acreedor no reciba un valor menor al que realmente corresponda por concepto de la obligación. Los gastos serán determinados, liquidados y cancelados conforme a lo establecido en el artículo anterior, adjuntando en cada caso los justificativos correspondientes.



**Artículo 87.- Honorarios.-** Los rubros por concepto de honorarios de abogados externos, depositarios, peritos y demás gestores que intervengan, serán legal y debidamente justificados bajo la responsabilidad el titular de la potestad de ejecución de coactivas, según corresponda, teniendo que ser revisados y aprobados por el titular de la potestad de ejecución de coactivas en todos los casos; y, se adicionarán a la liquidación de costas y gastos procesales que se cargará a la cuenta del coactivado. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado realizará el pago de honorarios previo a dictar el auto de cancelación y archivo de la causa, así como al despacho de oficios de levantamiento de medidas cautelares.

**Artículo 88.- Depósito de los valores recaudados.-** Los valores que recaude el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado, mediante el ejercicio de la acción coactiva, inherentes a la naturaleza propia de la obligación, serán depositados en la cuenta bancaria del sistema financiero nacional asignada para estos propósitos.

## **TITULO IX DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES INCOBRABLES**

**Artículo 89.- De la baja de títulos de crédito considerados como incobrables.-** El Director (a) Financiero (a), en su caso y de creerlo conveniente, solicitará al señor Alcalde o Alcaldesa con un informe motivado, la autorización para dar de baja los títulos de crédito incobrables, cuando se hubiere declarado la prescripción de obligaciones a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado, con arreglo a las disposiciones legales vigentes o por muerte, desaparición, quiebra u otra causa semejante que imposibilite su cobro, así como en todos los casos en que la ley faculta la baja de los títulos de crédito que contiene dichas obligaciones, en aplicación de los procedimientos y disposiciones legales pertinentes del Artículo 84 del Reglamento General Para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público y el Artículo 340 del COOTAD.

Además de las causas que establecen a los títulos de créditos como incobrables son causas para dar de baja los títulos de crédito, mediante resolución administrativa motivada del Director (a) Financiero (a) los siguientes casos:

- a) Por prescripción, la que debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, la autoridad administrativa, no podrá declararla de oficio;
- b) Por disposición especial y expresa de la Ley, la que procederá cuando la autoridad competente en el ámbito de sus atribuciones expida la normativa correspondiente que disponga de manera especial tal baja; y,
- c) Cuando el título de crédito no contenga los requisitos establecidos en la presente ordenanza, cuya falta cause su nulidad, será declarada de oficio o a petición de parte.



El señor Alcalde o Alcaldesa dispondrá la baja de los títulos de crédito mediante memorando dirigido al/el Director/a Financiero/a quien remitirá la correspondiente resolución administrativa motivada al Coordinador/a de Tesorería para la respectiva baja.

Se hará constar el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso, así como el número y fecha de la resolución por la que la autoridad competente hubiere declarado la prescripción de las obligaciones y el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables.

**Artículo 90.- Baja de especies.-** El servidor (a) a cuyo cargo se encuentren especies valoradas elaborará un inventario detallado de las especies valoradas mantenidas fuera de uso por más de dos años en las bodegas, o que las mismas hubieren sufrido cambios en su valor, concepto, lugar, deterioro, errores de imprenta u otros cambios que de alguna manera modifiquen su naturaleza o valor y lo remitirá al Director (a) Financiero (a) y éste al Alcalde o Alcaldesa, para solicitar la correspondiente baja.

Por su parte el Alcalde o Alcaldesa de conformidad con el proceso llevado y la documentación adjunta, dispondrá mediante resolución administrativa motivada se proceda a la baja y destrucción de las especies valoradas. En tal documento se hará constar lugar, fecha y hora en que deba cumplirse la diligencia. De todo este proceso se dejará constancia en la respectiva Acta de Baja que contendrá todos los detalles del proceso y las personas que intervinieron en el mismo.

### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** Para la aplicación de las facultades de la administración tributaria señaladas en el artículo 67 del Código Orgánico Tributario no contempladas en la presente Ordenanza, se sujetarán al Código Orgánico Tributario y supletoriamente las del Código Orgánico General de Procesos, el Código Orgánico Administrativo y el COOTAD, cualquiera fuera la naturaleza de la obligación cuyo pago se persiga y demás leyes conexas que sea aplicables y no se contrapongan.

En los créditos no tributarios las excepciones al procedimiento de ejecución coactiva observaran las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

**SEGUNDA.-** Si un contribuyente se encontrara adeudando créditos tributarios o no tributarios a la Municipalidad por cualquier concepto, la Unidad de Recaudación de la Dirección Financiera Municipal se abstendrá de entregar el certificado de no adeudar hasta que sea cancelada la obligación en su totalidad.

**TERCERA.-** De la ejecución de la presente Ordenanza encárguese las direcciones: Financiera, la Unidad de Tesorería Municipal.





## DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

**PRIMERA.-** Los procedimientos que se encontraban en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Código Orgánico Administrativo, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme a la normativa vigente al momento de su inicio. Las peticiones, reclamos y recursos interpuestos hasta antes de la implementación del Código Orgánico Administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.

**SEGUNDA.-** En el término de 30 días el departamento de Talento Humano elaborará el “Instructivo de Procedimiento de Selección y Contratación de Profesionales Externos para la gestión coactiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado”, no se podrá contratar abogados externos, sin la vigencia de este instructivo.

**TERCERA.-** La presente ordenanza guardará concordancia con la normativa superior, especialmente con la Ley Orgánica para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador, que establece una temporalidad para la remisión de intereses, multas, recargos, costas y todos los accesorios derivados de los tributos que corresponda al Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

**PRIMERA.-** Deróguese todas las disposiciones que se opongan a esta ordenanza, todas las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia se hubieren aprobado anteriormente, y especialmente la siguiente:

Ordenanza Sustitutiva para la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución Coactiva de Créditos Tributarios y no Tributarios que se adeudan al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado y de la Baja de Títulos y Especies Valoradas Incobrables No. 18-2015, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 492 de 10 de febrero de 2016.

## DISPOSICIÓN FINAL:

**PRIMERA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial, página web, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado, a los doce días del mes de diciembre de dos mil veinte y cuatro.

**Dr. Freddy Roberth Arrobo Arrobo**  
ALCALDE DEL GADMPVM

**Abg. José Benito Castillo Rodríguez**  
SECRETARIO GENERAL

**RAZÓN:** En mi calidad de Secretario General del Concejo Municipal del cantón Pedro Vicente Maldonado, siento como tal que el Pleno del Concejo Municipal discutió y aprobó la **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO Y DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORABLES INCOBRABLES**, en dos sesiones de fecha 07 de noviembre de 2024 y 12 de diciembre de 2024, en primer y segundo debate, siendo aprobado su texto en esta última fecha; misma que de conformidad a lo que establece el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, es remitida al Alcalde de este cantón, para la sanción o veto correspondiente.- Pedro Vicente Maldonado, 18 de diciembre de 2024.- **LO CERTIFICO.**

**Abg. José Benito Castillo Rodríguez**  
SECRETARIO GENERAL

**DR. FREDDY ROBERTH ARROBO ARROBO, ALCALDE DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO.-** Al tenor de lo dispuesto en los artículos 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose cumplido el procedimiento establecido en el citado Código, **SANCIONO** expresamente el texto de la **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDRO VICENTE MALDONADO Y DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES VALORABLES INCOBRABLES**; y dispongo su promulgación y publicación en los medios previstos para el efecto.- Pedro Vicente Maldonado, 18 de diciembre de 2024.

**Dr. Freddy Roberth Arrobo**  
ALCALDE DEL GADMPVM



Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el Dr. Freddy Roberth Arrobo Arrobo, Alcalde del cantón Pedro Vicente Maldonado; quien dispuso su ejecución y publicación en la Gaceta Municipal del dominio Web de la institución.- Pedro Vicente Maldonado, 18 de diciembre de 2024.- **CERTIFICO.-**

**Abg. José Benito Castillo Rodríguez**  
**SECRETARIO GENERAL**

